

SEÑORA JUEZ
DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C. (JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C. TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE

REF: 2019-1548

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN A LA PROVIDENCIA DE 18.11.2020

Respetada Señora Juez:

En la providencia del asunto se admite la notificación de la demandada señora Leydi Sarta y se rechaza la de la señora Elizabeth Hernández. En atención a que el trámite de notificación fue adelantado bajo los mismos parámetros del Decreto 806 de 2020, me atengo a lo normado en éste para presentar recurso de reposición frente a la negativa de dar por notificada a la señora Elizabeth Hernández, sustentada en las siguientes precisiones:

- 1) “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva (para el caso el mandamiento de pago) como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” (Art. 8, Inc. 1, Decreto 806-20).
- 2) “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” (Art. 8, Inc. 3, Decreto 806-2020).
- 3) Siendo similar el procedimiento empleado por la actora para realizar la notificación, la demandada Leydi Sarta la atendió -notificada mediante correo por el demandante-, situación por la cual el despacho le facilitó copia de la demanda de acuerdo con lo prescrito en el Código General del Proceso, vigente en todo aquello que no regula transitoriamente el Decreto 806 de 2020.
- 4) En el caso de la demandada Hernández, si bien recibió el correo de notificación y se enteró de su contenido, como se evidencia en el correo enviado al juzgado por parte de la actora con la solicitud de que se dé por notificada (7.10.2020), se abstuvo de acudir ante el despacho a efectos de pronunciarse respecto del mandamiento de pago, momento en que el mismo debía correrle traslado de la demanda como lo ordena el CGP.

- 5) Atender la notificación personal, en los casos que el demandante está exceptuado de enviar la demanda, es el medio que tiene el demandado para conocer el contenido de la ésta y ejercer su derecho de contradicción y defensa. Contrario a lo que plantea el cuadro de la providencia mencionada, de que la notificación “no logra surtirse debido al desconocimiento que la parte tiene del contenido del libelo genitor, para ejercer su defensa.” Esto sería cargar a la parte actora con un deber de la pasiva.
- 6) Además establecer que “si la parte demandada se comunica con el Despacho, se le remitirá copia de la demanda y mediante auto se determinará la fecha en la que se tendrá por notificada y le correrán términos.”, desconoce lo establecido en el ya citado Inc. 3 del Art. 8 del Decreto 806-2020.
- 7) Finalmente, ninguna de las dos demandadas, transcurridos los dos días hábiles siguientes al recibo del correo con la notificación y enteradas de su contenido, acató el término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 CGP); y diez (10) días para proponer excepciones de mérito (art. 442 CGP).
- 8) En razón a lo anterior, solicito a su señoría revisar la negativa de dar por notificada a la señora Hernández, debido a que se dan todos los presupuestos procesales de legalidad para que se entienda surtida la notificación, y ordene seguir adelante con el proceso.

Sin otro particular,

De la Señora Juez,



Guillermo Segovia Mora
Apoderado demandante
TP 51154 CC 19400702
gsegoviamora@gmail.com
cel 3165214227